



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución de 1.978, artículos 4º.1.b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villablino establece la “Tasa por licencia ambiental y de apertura de establecimientos”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho imponible.

Artículo 2º.1. Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que se desarrolla con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de las licencias, tendentes a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento y reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normas medioambientales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales en cada caso vigentes, como presupuesto necesario para el otorgamiento de las licencias ambiental y de apertura.

2. A los efectos de la Tasa por licencias ambiental y de apertura, se consideran como tal, entre otros:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, y cada cambio de titular que se produzca, siempre que en este último caso se haya realizado la actividad técnica y administrativa necesaria, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, y los traslados a otros locales.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Las modificaciones de las licencias en los supuestos del artículo 41 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de cualquier otra normativa medioambiental.

e) Las renovaciones de las licencias en los supuestos del artículo 41 de la Ley de Prevención Ambiental, así como de cualquier otra normativa medioambiental.

3. Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medioambiente o producir riesgos para las personas o bienes.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

Avda. Constitución, 23

Teléf. 47.00.01

E-mail : información@aytovillablino.com

24100 VILLABLINO

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la tramitación del expediente o, cuando no mediare solicitud expresa, los que por cualquier título promuevan, utilicen o exploten los establecimientos o instalaciones sujetos a licencias.

Responsables.

Artículo 4º. El régimen de responsabilidad se exigirá de conformidad con la normativa tributaria aplicable a las Corporaciones Locales.

Base imponible.

Artículo 5º Base imponible: la tarifa del I.A.E. que figura en el R.D. 1.175 de 28 de septiembre de 1.990, y las modificaciones, rectificaciones o sustituciones que se dicten con posterioridad sobre dicha tarifa.

Cuota tributaria.

Artículo 6º. 1. Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar a la base imponible, mediante una operación de multiplicación, los siguientes coeficientes:

- a) Tasa por licencia ambiental y de apertura con evaluación de Impacto Ambiental: 2,5.
- b) Tasa por licencia ambiental y de apertura con clasificación por la Comisión de Prevención Ambiental: 2,5.
- c) Tasa por licencia ambiental y de apertura sin clasificación de la Comisión de Prevención Ambiental: 2,5.
- d) Tasa por licencia ambiental y de apertura de las actividades del Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril: 2.

La cuota resultante será incrementada solo en los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) en razón de los metros de superficie del local o actividad, según los siguientes precios:

Villablino: 1,80 euros.

Villaseca, Caboalles de Arriba y Caboalles de Abajo: 0,60 euros.

Resto del municipio: 0,30 euros.

Sobre la cuota así definida, se aplicará un incremento del 15 % en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de actividades, instalaciones o proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- b) Cuando se trate de actividades, instalaciones o proyectos sometidos al trámite de calificación e informe por la Comisión de Prevención Ambiental.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

Avda. Constitución, 23

Teléf. 47.00.01

E-mail : información@aytovillablino.com

24100 VILLABLINO

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5. En los supuestos de cambio de titularidad de actividades, comercios y establecimientos de todo tipo, sujetos a la tasa, a que se refiere el artículo 2º, 2, a) de esta Ordenanza, la cuota que corresponda se reduce en un 80 %.

Artículo 7º. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la presente Tasa que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales o los que en el futuro puedan establecerse en la presente Ordenanza en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Devengo.

Artículo 8º.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia ambiental y de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido y obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles por la normativa que le sea de aplicación. Dicha actividad municipal se considerará iniciada desde el requerimiento efectuado al titular u ocupante para la legalización de la actividad o del establecimiento.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 9º.1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental y de apertura de establecimiento, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

Avda. Constitución, 23

Teléf. 47.00.01

E-mail : información@aytovillablino.com

24100 VILLABLINO

solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada de la documentación exigida reglamentariamente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso.

Artículo 10º. 1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la normativa tributaria, en particular la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición derogatoria única.-

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa pro la Apertura de Establecimientos, así como sus modificaciones, en los artículos o parte de los mismos que son objeto de modificación.

Disposición final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, o tras la elevación a definitivo del acuerdo provisional si no hubiere reclamaciones, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de fecha 13-05-04.

Sin reclamaciones

NOTA. Publicado anuncio de aprobación definitiva en el B.O.P. nº 174, de 31-07-04, y entrada en vigor el 12-08-04.



Se adiciona a la Ordenanza el siguiente

ANEXO NORMATIVO

ORDENANZA DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA PARA LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA, DEL ANEXO V DE LA LEY 11/2003, de 8 de abril, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo 1º.- Fundamento

De conformidad con lo previsto en los artículos 58.2 y 3 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Ayuntamiento de Villablino en uso de su potestad reglamentaria, sustituye el régimen de comunicación previa del artículo 58.1 de la Ley de Prevención Ambiental, por el régimen de intervención administrativa a través de sometimiento a previa licencia ambiental y de apertura de las actividades enumeradas en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación objetivo.

Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental y de apertura, todas y cada una de las actividades relacionadas en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 3º.- Solicitud y documentación.

La solicitud de licencia ambiental junto con la documentación que se relaciona en este artículo, según modelo facilitado por la Administración, deberá dirigirse al Ayuntamiento de Villablino, por cualquiera de los medios y en la forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud debe ir acompañada al menos de la siguiente documentación:

- a) Proyecto Básico firmado por técnico competente, en el supuesto de que la legislación sectorial lo exigiese, o una memoria descriptiva en la que se detallen las características de la actividad, con descripción de las instalaciones y maquinaria, plano de ubicación, plano descriptivo del local e instalaciones acotados, justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente, medidas de gestión de los residuos generados y sistemas de control de las emisiones.
- b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial vigente.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

Avda. Constitución, 23

Teléf. 47.00.01

E-mail : información@aytovillablino.com

24100 VILLABLINO

c) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

Artículo 4º.- Tramitación.

4.1.- La solicitud de licencia ambiental se tramitará con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con expresa exclusión de la necesidad del trámite de conocimiento e informe por la Comisión de Prevención Ambiental, que se sustituye por el informe de los servicios municipales competentes.

4.2.- Cuando la licencia urbanística sea preceptiva, de acuerdo con la Ley de Urbanismo de Castilla y León, ambas licencias se tramitarán y resolverán simultáneamente.

Artículo 5º.- Licencia de apertura

El régimen de las licencias de apertura de las actividades objeto de la presente Ordenanza, será el establecido con carácter general en el Título IV de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla León.

Artículo 6º.-

Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades comprendidas en esta Ordenanza, también queda sometido al régimen de licencia ambiental, salvo que por su carácter corresponda someterlas a procedimiento de autorización ambiental.

Artículo 7º.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia medioambiental, así como a lo dispuesto en la normativa urbanística vigente.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León, entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.